



ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO

**ANÁLISIS DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO DIFERIDO, PARA ENTIDADES DEL
SECTOR FINANCIERO QUE TRIBUTAN BAJO EL SISTEMA DE RENTA PRESUNTIVA
O BASE MÍNIMA.**

**ELABORADO POR
PAOLA GARCÍA CÁRDENAS**

**PRESENTADO A TUTOR
DIANA PATRICIA SARMIENTO BARBOSA**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

SEPTIEMBRE 2016

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCION	2
2. OBJETIVOS.....	4
2.1 Objetivo general.	
2.2 Objetivos específicos.	
3. JUSTIFICACIÓN.....	5
4. MARCO CONCEPTUAL.....	5
4.1 Sistema de Renta Presuntiva en Colombia.	
4.1.1 Origen del Sistema de Renta Presuntiva en Colombia.	
4.2 Normas Internacionales de Información Financiera.	
4.3 Implicaciones Tributarias de las IFRS en Colombia.	
4.4 Impuesto de Renta Diferido bajo IFRS (NIC12-34).	
4.4.1 Objetivo.	
4.4.2 Reconocimiento de pasivos y activos por impuestos diferidos	
4.4.2.1. Diferencias temporarias imponibles	
4.4.2.2 Diferencias temporarias deducibles	
4.4.3 Medición	
4.4.4 Reconocimiento de impuestos corrientes y diferidos	
4.4.5 Activos y pasivos por impuestos	
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
6. DESARROLLO DE LA PROPUESTA.....	17
6.1 Cálculo del Impuesto Diferido de las entidades financieras.	
6.2 Análisis de diferencias temporarias y pérdidas fiscales.	
6.3 Renta presuntiva y cálculo de Impuesto Diferido.	
6.4 Proyecciones fiscales.	
7. CONCLUSIONES.....	21
7.1 Sistema de Renta Presuntiva y reconocimiento de Impuesto de Diferido	
7.2 Recomendaciones para entidades bajo Renta Presuntiva.	
8. BIBLIOGRAFÍA.....	23

INTRODUCCION

A partir de la Globalización Económica a nivel mundial, se hace necesario unificar la normatividad y el idioma con el cual se construye y reporta la información financiera y contable, de modo que se crean los Estándares Internacionales de Información Financiera (IFRS), que tienen como objetivo poner un común denominador de la actividad contable en todo el mundo.

Para que este proceso de implementación de las IFRS en cada una de las entidades en Colombia, se maneje de manera adecuada y refleje la realidad, es necesaria la identificación de los impactos potenciales que pueda sufrir la información, especialmente en temas fiscales, ya que la nueva reglamentación internacional, por su contenido y expresión, no contempla las leyes tributarias nacionales, originando diferencias a la hora de la preparación de las declaraciones, y en sí de toda la información fiscal.

A consecuencia de lo anterior, el 13 de julio de 2009, Colombia expide la Ley 1314, “por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información aceptados en Colombia”. Esta Ley determina la existencia de una “Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las normas de contabilidad e información Financiera”, y establece que los principios y normas desarrollados en dicha Ley, sólo tendrán efecto impositivo en cualquiera de estos dos casos: cuando las leyes tributarias remitan expresamente a las IFRS, o cuando las normas tributarias no regulen de manera específica la materia.

Adicionalmente, se aclara que las entidades regidas bajo las normas locales deberán preparar sus impuestos e información tributaria bajo lo reglamentado por el Estatuto Tributario Nacional, de manera que el sistema contable basado en IFRS no afectaría ni modificaría las normas tributarias; esto quiere decir que aunque los contribuyentes preparen sus estados Financieros bajo IFRS, deberán realizar los ajustes pertinentes, para llegar a la utilidad sobre la cual deben cumplir con sus tributos.

Lo anteriormente mencionado, da como resultado la necesidad del cálculo del Impuesto de Renta Diferido, el cual refleja el mayor o menor impuesto producto de la aplicación de dos bases o sistemas diferentes. Para determinar el cálculo de este impuesto existen dos métodos (método del diferido y método del pasivo).

La aplicabilidad en cuanto al cálculo de un impuesto diferido, requiere un estudio detallado para cada empresa, para identificar de manera clara cuales diferencias podrían ser gravables o deducibles en el futuro.

Para el cálculo de un Impuesto Diferido, para empresas de gran tamaño, y que realizan determinado número de operaciones como lo son las compañías del sector financiero, debe realizarse un análisis detallado de las partidas que podrían involucrar un cambio en su impuesto por pagar, de igual forma este análisis involucra el Impuesto de Renta, CREE, pérdidas fiscales, y si aplica la Renta Presuntiva.

En el caso de las entidades del sector financiero que en este momento tributan, y proyectan tributar bajo el sistema de Renta Presuntiva o Base Mínima, surge una problemática en lo relacionado al reconocimiento de un impuesto diferido calculado bajo el método del pasivo, ya que esta la norma internacional NIC 12, se basa en la determinación del impuesto a las ganancias por el sistema ordinario, no contemplando para nada un sistema similar al de la Renta Presuntiva o base mínima.

Es por lo anteriormente mencionado, que se hace necesario estudiar al detalle la realización de un cálculo de Impuesto Diferido, para las entidades del sector financiero que utilizan y esperan utilizar una base especial para liquidar su Impuesto de Renta y CREE, y las consecuencias que le origina el presentar diferencias temporarias o pérdidas fiscales por un largo periodo de tiempo.

OBJETIVOS

Objetivo General

El presente trabajo tiene como fin demostrar que las entidades del sector financiero que utilizan una base especial para liquidar su Impuesto de Renta y CREE, no deben efectuar el cálculo de Impuesto Diferido activo ni pasivo.

Objetivos Específicos

Para lograr obtener una evidencia clara y contundente que demuestre lo anteriormente mencionado, se hace necesario:

- Realizar un estudio normativo, contable, financiero, fiscal y demostrativo, de las razones por las cuales las entidades financieras que tributan bajo el sistema de Renta Presuntiva no deberían realizar un cálculo de Impuesto Diferido, tanto activo como pasivo.
- Justificar por qué una entidad del sector financiero que liquida su Impuesto de renta bajo el sistema de renta presuntiva, aun cuando siga presentando diferencias temporarias o uso de pérdidas fiscales; el cálculo y registro de Impuesto Diferido que efectúe, bien sea activo o pasivo, no afectaría la base para la determinación de su Renta Presuntiva, ni tampoco aumentaría o disminuiría el Impuesto Corriente por pagar.
- Determinar el impacto y las principales consecuencias tributarias que podrían afectar a las entidades financieras que tributan bajo Renta Presuntiva, al no realizar el cálculo del Impuesto Diferido.

JUSTIFICACION

Se realiza un estudio detallado a nivel normativo, contable, financiero y fiscal; con el objetivo de establecer un concepto sólido y fundamentado en la normatividad tributaria, que permita a las entidades financieras en Colombia que tributan bajo el Sistema de Renta Presuntiva, no efectuar el cálculo de Impuesto Diferido, garantizando que su información financiera, contable y tributaria sea confiable, relevante, comprensible, y que brinde además mayor estabilidad y rentabilidad económica para sus accionistas.

Para el desarrollo de la propuesta y su justificación, se toman y exponen temas como la Renta Presuntiva, su creación y evolución durante los años en el Sistema Tributario colombiano; la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera y su introducción en la tributación colombiana; la Norma Internacional 12, denominada Impuesto a las Ganancias, y aplicación para compañías que proyectan tributar por el sistema de Renta Presuntiva o Base Mínima.

Es necesario examinar y evaluar cada una de los elementos normativos nacionales e internacionales, para evaluar la correcta aplicabilidad y registro del denominado Impuesto Diferido, y las consecuencias futuras que genera en cualquier entidad.

MARCO CONCEPTUAL

Sistema de Renta Presuntiva en Colombia

El régimen tributario colombiano establece entre uno de los principales impuestos nacionales, el Impuesto de Renta y complementarios, que incluye, tanto el impuesto que grava en general las ganancias obtenidas por los contribuyentes de sus operaciones ordinarias, como el impuesto sobre ganancias ocasionales que grava ciertas actividades extraordinarias no contempladas dentro de sus operaciones normales.

Para la determinación de la base gravable del impuesto de renta, la legislación prevé dos sistemas: el Sistema Ordinario (depuración normal de la base gravable) y el Sistema de Renta Presuntiva. En el primero, se determina la renta líquida (enriquecimiento neto), partiendo de los ingresos restando los costos y las deducciones autorizados en el Estatuto Tributario colombiano. En el segundo, establece esta norma en su artículo 188, un monto

mínimo estimado de rentabilidad del 3% del patrimonio líquido al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable. Cada año, el contribuyente debe calcular y comparar la renta obtenida por ambos sistemas y liquidará el impuesto sobre el valor más alto que resulte de los dos.

De allí se deriva claramente que la renta presuntiva no es generada por la actividad del contribuyente, sino que es una presunción legal que opera bajo los parámetros establecidos por la Ley, tal como se establece.

Origen del sistema de Renta Presuntiva en Colombia

En las últimas décadas del Siglo XX el gobierno Lleras Restrepo decidió emprender un estudio del Régimen Fiscal, escogiendo a la Universidad de Harvard y al profesor Richard Musgrave para adelantarlos. El presente estudio dio como origen a “La Misión Musgrave”; que fue conformada por 8 expertos nacionales y extranjeros, y adicionalmente contaba con un equipo técnico de 32 economistas y abogados.

El Informe presentado por la Misión, proporcionó una visión independiente de la problemática fiscal del país, y concluyó, la existencia de un desbalance en la estructura tributaria, donde el impuesto a la renta estaba 60% por encima del promedio de otros países del contexto latinoamericano, mientras los impuestos indirectos estaban 50% por debajo de éste. Se recomendó entonces, reforzar los impuestos indirectos, principalmente el impuesto manufacturero (ventas al detal) (Clavijo, 1988). El Gobierno, ante las recomendaciones mencionadas, encaminó su política hacia el fortalecimiento del sistema de impuestos indirectos de más fácil recaudo y control, pero menos benéficos en términos distributivos.

Cinco años después de la presentación del Informe de la Misión, fue adoptada en el país una Reforma impartida por el presidente Alfonso López Michelsen, pues el estudio liderado por el profesor Richard Musgrave, tuvo gran influencia en las leyes 5ta y 6ta de 1973; las cuales ampliaron las exenciones personales y deducciones.

Sin embargo, se registró un declive en el recaudo, explicado en gran parte por las numerosas exenciones principalmente a favor del sector agropecuario; consecuencia de esto, se estableció un régimen de renta presuntiva en este sector, con la Ley 4 de 1973.

Con la mencionada ley, se propusieron cambios para mitigar los efectos de la Ley 1 de 1968; se establecieron nuevos criterios para la calificación de predios como adecuadamente explotados, mediante mínimos de productividad; se redujeron los trámites de adquisición de tierras, a través de negociaciones directas; y la adjudicación de tierras a los beneficiarios, apareciendo la renta presuntiva agrí-cola como herramienta para ejercer presión a favor del uso productivo de la tierra y penalizar su apropiación improductiva. Esto último dio origen al Desarrollo Rural Integrado (DRI), como estrategia complementaria a los programas de reforma agraria (Machado y Suárez, 1999).

Según Mondragón (2001), la Ley 4ta de 1973 no fue viable, por varios motivos: la calificación de las tierras mediante los mínimos de productividad no se llevó a la práctica, por razones técnicas y por no contar con un censo agrícola detallado y actualizado. Sin embargo, en este período se definió que un predio no era expropiable, si sus rendimientos alcanzaban niveles de eficiencia, si el propietario demostrara contribuir en forma directa y gratuita a la educación los hijos de sus trabajadores, que les suministraba vivienda higiénica cuando eran permanentes, y cumplía con las normas sobre conservación de los recursos naturales. Lo anterior permitía definir a la finca como adecuadamente explotada y, por tanto, inexpropiable. La renta presuntiva tampoco tuvo aceptación, principalmente en el gremio de producción agropecuaria, y la ANUC entró en proceso de desintegración y de fraccionamiento.

Un año más tarde, la reforma tributaria de 1974, estableció la renta presuntiva sobre el patrimonio y sobre los ingresos, para que los privilegios tributarios otorgados por el Gobierno a grupos de presión impidieran la intención de las reformas, de ampliar los recaudos.

Años más tarde, la Ley 49 de 1990 creó la renta presuntiva para grandes contribuyentes, así: 1.5% sobre el patrimonio bruto ó 5% del patrimonio líquido; en el año 1998 con la Ley 488 se reforma el cálculo, el cual ya no se realizaría sobre el patrimonio bruto. Posteriormente la Ley 788 de 2002 introduce nuevas rentas exentas para empresas de turismo ecológico, navegación fluvial, venta de energía Eólica, y además no tendrían renta presuntiva.

La última reforma tributaria en Colombia, en el año 2012, introduce el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), el cual es una renta presuntiva obligatoria aplicable exclusivamente a las rentas de trabajo, también se crea una base presunta para los

llamados trabajadores por cuenta propia, que ejerzan un determinado número de actividades expresamente señaladas en la Ley, en la cual la base gravable se determina de manera similar a la del IMAN, sin embargo es voluntario y se denomina Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS).

La creación de la Renta Presuntiva en el sistema tributario colombiano, tenía como objetivo principal reducir la elusión de grandes contribuyentes que no pagaban impuestos, esta herramienta, complementada con el impuesto a las ganancias ocasionales, promovía el mantenimiento de los activos a valores razonables. La acción conjunta de esos dos instrumentos ayudó, aunque de forma insuficiente, a mejorar la tributación de los grandes capitales privados.

Se aprecia que el diseño de un Sistema Presunto, por parte de las entidades estatales, tuvo como propósito el incremento sustancial del recaudo tributario, producto de la insuficiencia en la contribución, la evasión de grandes empresas, y las múltiples deducciones y exenciones dadas al sector agrario y personas naturales.

Actualmente, se evidencia que las sociedades están obligadas a realizar el cálculo a través de tres sistemas, en donde deberá depurar y comparar la renta obtenida, y liquidar el impuesto sobre el valor más alto que resulte. Entendiéndose esto, como la manera en la cual el Estado prevé todas las situaciones por las cuales las sociedades pueden originar o mantener sus rentas, y crea un mecanismo o sistema en el cual siempre deberán tributar.

Por otro lado, se incrementa aún más el recaudo para el caso de las sociedades, que tengan matrices o acciones en otras, ya que se calculará la renta presuntiva para cada una, y sobre las mismas utilidades, originando su acumulación en cascada.

Al aplicar esta figura se concluye que la renta presuntiva se calcula varias veces sobre el mismo valor patrimonial, en las sociedades, en sus accionistas, y, en el caso de que haya sociedades matrices o accionistas de otras sociedades, en tres o más oportunidades (así la renta presuntiva asciende a 8, 12 o más por ciento). Ello lleva a una acumulación de presuntivas que hace muy oneroso el mecanismo y que constituye una herramienta de disuasión para la constitución de sociedades y para la inversión extranjera.

Así las cosas, antiguamente, si un accionista, nacional o extranjero, deseaba aportar capital a una sociedad, movido por el deseo de que en ella se acumule un patrimonio

importante, y con el ánimo de que esta adquiriera la escala necesaria para competir mejor y desarrollar eficazmente su objeto social, estos inversionistas preferían no distribuir dividendos, sino retener las utilidades, a veces por años.

Algunos aportantes de capital, nacionales e internacionales poseían esa filosofía y contribuían, así a la acumulación del capital productivo; Sin embargo, al calcular la renta presuntiva sobre sus aportes a la sociedad, estos se verán obligados a distribuir dividendos, al menos para que financien el pago de impuestos.

De esa manera se concluiría que si no se causa renta presuntiva en los socios o accionistas, nunca se grava esa acumulación de capital. Pero se olvida que en la sociedad en la que se acumula capital, se aumenta la capacidad para generar renta o ingresos gravables, o, en su defecto, la base de la renta presuntiva gravable.

En ambos casos, se causan impuestos a la tarifa propuesta. Un incremento de la renta presuntiva, con la estructura propuesta en el informe de la Misión de Reforma Tributaria Integral, podrían ser instrumentos para incrementar los ingresos e introducir mayor equidad en el sistema tributario.

Pero la cascada de rentas presuntivas en las sociedades y en sus accionistas podía llegar a tener efectos contrarios a la búsqueda de la competitividad, a la promoción de la inversión, y a la atracción de inversión extranjera directa.

Normas Internacionales de Información Financiera

“Las Normas de Información Financiera son un compendio amplio y fundamentado de normas contables de aplicación internacional para grandes y pequeñas compañías, emitidas por el International Accounting Standards Board (IASB), orientadas a homologar el lenguaje financiero entre países.” Con base en esta definición puede entenderse que su aplicación para todos los entes económicos es de gran importancia, ya que les permitirá facilitar su acceso a los mercados de capitales, reduciendo costos de emisión, y facilitando su posicionamiento a nivel global.

Adicionalmente, la adopción de un mismo lenguaje contable y financiero, a nivel internacional, da la oportunidad de mejorar la función financiera por medio de una mayor

consistencia de políticas contables, obteniendo una mayor transparencia, comparabilidad y eficiencia, además de información consistente y comparable, herramienta para la mejor toma de decisiones gerenciales, modernización de la Información Financiera, y el lograr simplificar la preparación de los Estados Financieros.

Implicaciones Tributarias de las IFRS en Colombia

Colombia como partícipe del movimiento de la globalización y como gestora de canalización de inversión extranjera, debe homogenizar sus principios contables. Para esto se hace necesaria la expedición de un ordenamiento jurídico con el objetivo de establecer los parámetros que le permitan estandarizar la información financiera.

Como primer paso, a mediados de julio del año 2009, Colombia emite la Ley N° 1314 con el objetivo de regular los principios y normas de contabilidad e información financiera y las Normas de Aseguramiento de Información (NAI) o International Standards Audit (ISA's) .

En cuanto al aspecto tributario, la presente Ley introduce el concepto de “Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad e información financiera”, pues los principios y normas expedidos en desarrollo de dicha Ley, únicamente tendrán efecto impositivo en dos situaciones; cuando leyes tributarias remitan expresamente a las IFRS, y cuando las normas tributarias no regulen específicamente la materia. Es importante aclarar, que las disposiciones tributarias producirán únicamente efectos fiscales, y no afectarían la aplicación de otro estándar internacional.

Para la obtención de la información financiera y contable en Colombia, se hace necesario el cambio de la normatividad local, sin embargo en lo que respecta a los temas tributarios las entidades deberán realizar una conciliación entre dos sistemas, puesto que, producto de que en Colombia la determinación del impuesto se rige por el Estatuto Tributario Nacional, el sistema contable basado en IFRS no modificaría o afectaría las normas tributarias.

Es por lo anterior que, aunque los contribuyentes realicen sus Estados Financieros bajo los estándares internacionales, deberán además efectuar los ajustes que sean necesarios para determinar la utilidad sobre la cual cumplirán con sus obligaciones impositivas. En

este sentido nace la determinación del Impuesto Diferido; el cual tiene como propósito reflejar el mayor o menor impuesto que se genera al utilizar dos sistemas, el contable y el tributario.

Actualmente el país cuenta con un modelo de interdependencia parcial en doble vía entre las normas tributarias y las contables, y existen dos tipos de normas tributarias, unas que remiten a la técnica y dinámica contable, en este caso migración hacia normas internacionales (IFRS) podría tener un impacto positivo o negativo directo en la determinación de la renta líquida fiscal, en el evento en que la implementación de las IFRS conlleve a la obtención de mayores o menores utilidades contables; y las otras en las cuales se establecen normas contables, y que la definición de las reglas contables a través de las normas que tienen la vocación de fijar reglas fiscales, se contraponen a la esencia y naturaleza de la información financiera (INTROMISION)

La independencia de las normas tributarias con las normas contables tiene fundamentos básicamente basados en políticas fiscales y necesidades propias de la Nación.

Existen diversos casos en los cuales hay intromisión de la norma fiscal en la contabilidad, por ejemplo: la prohibición de la utilización del Sistema de Inventario periódico o juego de inventarios (Artículo 62 del ET) para los declarantes de renta, la contabilización Impuesto al Patrimonio como menor valor de la revalorización del patrimonio (distribución de la revalorización del patrimonio y efecto en la tasa efectiva de tributación) Art. 292 del ET, y los ajustes por inflación (concepto fiscal).

De otra parte hay otras situaciones en las que las normas tributarias remiten a la técnica contable, estas son, “El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la superintendencia Bancaria (hoy financiera) será deducible en la determinación de la renta gravable” dispuesto en el Artículo 19-3 del E. T., En el caso de juego de inventarios, las unidades de inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar, de la suma del inventario inicial más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.”, consagrado en el Artículo 63 del ET:, entre otros.

Es importante destacar que para efectos tributarios, cuando se presente alguna incompatibilidad entre las normas de información financiera y las de carácter tributario, prevalecerán éstas últimas.

Las principales diferencias entre las normas IFRS y las tributarias, son relacionadas con la amortización de los activos intangibles, los gastos de desarrollo y los preoperativos, el Impuesto Diferido, los pagos en acciones, los contratos de construcción, la capitalización de gastos financieros, entre otros.

Impuesto de Renta Diferido bajo IFRS (NIC12-34)

Objetivo

Contabilizar el impuesto a las ganancias, y tratar las consecuencias actuales y futuras de la recuperación en el futuro del importe en libros de los activos o pasivos que se han reconocido en el estado de la situación financiera de la entidad, y las transacciones y otros sucesos del periodo corriente que han sido objeto de reconocimiento en los estados financieros.

Cuando se haga el reconocimiento por parte de la entidad, de cualquier activo o pasivo, está inherente la expectativa que se recuperará el primero o liquidará el segundo; en el caso en el que haya lugar a pagos fiscales futuros mayores o menores de los que se tendría si esta recuperación o liquidación no tuviera consecuencias fiscales, la Norma exige que se reconozca un pasivo (activo) por Impuesto Diferido.

Se exige la contabilización de las consecuencias fiscales de las transacciones y otros sucesos, para que sus efectos fiscales se reconozcan en los resultados. Para las otras transacciones reconocidos fuera del resultado, cualquier efecto se reconoce fuera del resultado.

Reconocimiento de pasivos y activos por impuestos diferidos

Diferencias temporarias imponibles

Deberá reconocerse cualquier pasivo de naturaleza fiscal por motivo de cualquier diferencia temporaria imponible, a menos que la diferencia sea producto del reconocimiento inicial de una plusvalía, o el reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que, no sea una combinación de negocios o que en el momento de las transacción no afecte ni a la ganancia contable ni a la ganancia o pérdida fiscal.

Todo reconocimiento de un activo, lleva inherente la suposición que su importe en libros se recuperará, en forma de beneficios económicos que la entidad recibirá en periodos futuros. Cuando el importe en libros del activo exceda a su base fiscal, el importe de los beneficios económicos imponibles excederá al importe fiscalmente deducible de ese activo. Esta diferencia será una diferencia temporaria imponible, y la obligación de pagar los correspondientes impuestos en futuros periodos será un pasivo por impuestos diferidos. A medida que la entidad recupere el importe en libros del activo, la diferencia temporaria deducible irá revirtiendo y, por tanto, la entidad tendrá una ganancia imponible.

Esto hace probable que los beneficios económicos salgan de la entidad en forma de pagos de impuestos. Por lo anterior, esta Norma exige el reconocimiento de todos los pasivos por impuestos diferidos, salvo en determinadas circunstancias.

Diferencias temporarias deducibles

En este tipo de diferencias, se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por motivo de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las cuales cargar estas diferencias, salvo que el activo por impuestos diferidos surja por causa del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en alguna de las siguientes transacciones; que no sea una combinación de negocios, o en el momento en que la transacción no afecte a la ganancia contable, o la ganancia fiscal.

Medición

Los pasivos o activos corrientes de tipo fiscal, ya procedan del periodo presente o de periodos anteriores, deben ser medidos por las cantidades que se espere pagar (recuperar) de la autoridad fiscal, utilizando la normatividad y tasas impositivas que se hayan aprobado, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, al final del periodo sobre el que se informa. Es importante mencionar que los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse empleando las tasas fiscales que se espera sean de aplicación en el período en el que el activo se realice o el pasivo se cancele, basándose en las leyes fiscales

La medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera, al final del periodo sobre el que se está informando, recuperar o liquidar saldo registrado en la contabilidad de sus activos y pasivos.

Es necesario que el importe en libros de un activo por impuesto diferido se someta a revisión al final del periodo sobre el que se informa, ya que la entidad deberá reducir el importe del saldo activo por ID, en la medida que estime probable que no dispondrá de suficiente ganancia fiscal en el futuro, como para permitir cargar contra la misma, ya sea a la totalidad o una parte de los beneficios que compone el activo por impuestos diferidos. Esta reducción será objeto de reversión en la medida en que sea probable que haya suficiente ganancia fiscal.

Reconocimiento de impuestos corrientes y diferidos

Los impuestos corrientes y diferidos se reconocerán como ingreso o gasto y deben reconocerse en el resultado del periodo, excepto si el impuesto surge en alguna transacción que se reconozca en un periodo diferente o en una combinación de negocios

Activos y pasivos por impuestos

La NIC 12 establece también, que podrán compensarse los activos y pasivos por impuestos si la entidad posee un derecho legal a compensar los importes reconocidos, o

si tiene la intención de liquidar el importe neto, o realizar el activo y liquidar el pasivo simultáneamente.

También se aclara que una entidad podrá compensar activos con pasivos por impuestos diferidos si, cumple con la condición de tener reconocido legalmente el derecho de compensar ante la Administración Tributaria, los saldos de estas partidas; o si los activos y pasivos por impuestos diferidos se derivan del impuesto a las ganancias correspondientes a la misma Administración Tributaria, y recaen sobre el mismo sujeto pasivo, o diferentes sujetos pasivos, pero que pretenden liquidar los activos y pasivos fiscales corrientes por su importe neto.

Planteamiento del problema.

La NIC 12 no contempla el Sistema de Renta Presuntiva que la norma tributaria colombiana exige calcular, pues la obligación que plasma respecto al registro del impuesto corriente como del impuesto diferido, se basa en la determinación del impuesto a las ganancias por el sistema ordinario; no se refiere en ningún momento a un sistema similar al de la Renta Presuntiva.

Adicionalmente, se destaca que el Impuesto Diferido se basa en los mayores o menores valores de Impuesto a las ganancias a pagar por parte de la Entidad en el futuro, basado en la realización o reversión de las diferencias temporarias.

Pero ¿qué sucede, si en el futuro la base sobre la cual se liquida el impuesto a las ganancias no contempla la realización o reversión de las diferencias temporarias, como es el caso del sistema de renta presuntiva contenido en las normas tributarias colombianas a efectos del pago del impuesto?

Primero que todo, es importante examinar si tales diferencias tendrían consecuencia fiscal futura durante el tiempo que la Entidad tribute por éste sistema presunto. Además, es preciso evaluar si el registro del Impuesto Diferido afectaría las utilidades contables con partidas que no se compensan en el futuro durante el periodo de tiempo que la entidad esté bajo el sistema de renta presuntiva.

En síntesis, el planteamiento inicial conllevaría soportar el no registro de impuesto diferido, teniendo en cuenta también, lo planteado en la NIC 8, y como se realizará este ajuste, para de este modo también buscar la manera de subsanar los efectos para fines de comparabilidad.

Desarrollo de la propuesta.

Cálculo del Impuesto Diferido para entidades financieras.

La NIC 12 exige el reconocimiento de impuesto diferido calculado bajo el método del pasivo, basado en las diferencias temporarias imponibles y deducibles con ciertas limitaciones o restricciones.

El reconocimiento de estos impuestos diferidos se fundamenta en la recuperación del importe en libros del valor de los activos o liquidación de los pasivos originando mayores o menores pagos de impuestos en periodos futuros.

Lo anterior se aprecia en párrafos de la introducción, dentro del objetivo y en párrafos de la Norma Internacional de Contabilidad- NIC 12, veamos:

En el párrafo de la introducción IN 3 plasma la exigencia

“IN 3 la NIC 12 original permitía que la entidad no reconociese activos y pasivos por impuestos diferidos, cuando tuviese una evidencia razonable de que las diferencias temporales no fueran a revertir en un período de tiempo considerable. La NIC 12 (revisada) exige a la entidad que proceda a reconocer (sujeta a ciertas condiciones) un pasivo por impuestos diferidos o un activo por impuestos diferidos, para todas las diferencias temporarias,...” (Se Resalta)

Dentro del Objetivo de la Norma Internacional de contabilidad 12 se menciona :

“Tras el reconocimiento, por parte de la entidad que informa, de cualquier activo o pasivo, está inherente la expectativa de que recuperará el primero o liquidará el segundo, por los valores en libros que figuran en las correspondientes partidas. Cuando sea probable que la recuperación o liquidación de los valores contabilizados vaya a dar lugar a pagos fiscales futuros mayores (menores) de los que se tendrían si tal recuperación o liquidación no tuviera consecuencias fiscales, la presente Norma exige que la entidad reconozca un pasivo (activo) por el impuesto diferido, con algunas excepciones muy limitadas. “. (Se Resalta)

Análisis de diferencias temporarias y pérdidas fiscales.

Diferencias temporarias imponibles

El párrafo 16 de la Norma menciona: “Todo reconocimiento de un activo lleva inherente la suposición de que su importe en libros se recuperará, en forma de beneficios económicos, que la entidad recibirá en periodos futuros. Cuando el importe en libros del activo exceda a su base fiscal, el importe de los beneficios económicos imponibles excederá al importe fiscalmente deducible de ese activo. Esta diferencia será una diferencia temporaria imponible, y la obligación de pagar los correspondientes impuestos en futuros periodos será un pasivo por impuestos diferidos. A medida que la entidad recupere el importe en libros del activo, la diferencia temporaria deducible irá revirtiendo y, por tanto, la entidad tendrá una ganancia imponible. Esto hace probable que los beneficios económicos salgan de la entidad en forma de pagos de impuestos. Por lo anterior, esta Norma exige el reconocimiento de todos los pasivos por impuestos diferidos, salvo en determinadas circunstancias que se describen en los párrafos 15 y 39.” (Se Resalta)

Diferencias temporarias Deducibles

El párrafo 24 de la Norma menciona: “Se reconocerá un activo por impuestos diferidos, por causa de todas las diferencias temporarias deducibles, en la medida en que resulte probable que la entidad disponga de ganancias fiscales futuras contra las que cargar esas diferencias temporarias deducibles, (Se resalta), salvo que el activo por impuestos diferidos aparezca por causa del reconocimiento inicial de un activo o pasivo en una transacción que:

- (a) no sea una combinación de negocios; y
- (b) en el momento de la transacción, no afecte ni a la ganancia contable ni a la ganancia (pérdida) fiscal.

No obstante, debe reconocerse un activo por impuestos diferidos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 44, para las diferencias temporarias deducibles asociadas con inversiones en entidades subsidiarias, sucursales y asociadas, así como con participaciones en acuerdos conjuntos.

Renta presuntiva y cálculo de Impuesto Diferido.

Cuando una entidad del sector financiero, obtiene la mayor parte de sus ingresos producto de actividades que son consideradas como no constitutivas de Renta o Ganancia Ocasional, la base sobre la cual liquidará su Impuesto de Renta para el sistema Tributario Colombiano será la Renta Presuntiva o Base Mínima.

Bajo el supuesto anterior, el impuesto a las ganancias para esta entidad no contemplará en ningún momento la realización o reversión de las diferencias temporarias, para efectos del pago del impuesto, ya que tales diferencias no tendrán consecuencia fiscal futura durante el tiempo que la Entidad tribute por éste sistema presunto, (con excepción de las que generen el pago de impuesto por ganancia ocasional), por lo que el cálculo y registro del impuesto diferido no procedería, por carecer del elemento fundamental de consecuencia fiscal futura.

Adicionalmente, el registro del Impuesto Diferido afectaría las utilidades contables con partidas que no se compensan en el futuro durante el periodo de tiempo que la entidad esté bajo el Sistema de Renta Presuntiva.

Proyecciones fiscales.

En cuanto a las proyecciones fiscales, cabe aclarar que es necesario que la entidad del sector financiero analice su situación fiscal, evaluando el tiempo considerado para la determinación del impuesto a las ganancias por el sistema de Base Mínima o Presunta, producto de la obtención de ingresos o renta, en su mayoría no gravados. Para que de esta forma se justifique, el no registrar impuestos diferidos, para aquellas diferencias temporarias imponibles o deducibles.

Es de gran relevancia contar con la evidencia suficiente en el ámbito fiscal, que permita verificar que la entidad, durante un tiempo predecible y significativo, continuará calculando su impuesto bajo un sistema presunto, en el cual no cabría registrar un impuesto diferido, pues este no se recuperará o pagará en ningún momento.

La gestión y proyección fiscal será la base clave que permita a las entidades, determinar y tomar la decisión de registrar o no impuestos diferidos, examinando la modificación de la base fiscal, la obtención de rentas gravadas o no, la tributación por medio de un sistema corriente, patrimonial o presunto; la situación económica del sector, la continuidad del negocio, etc.

CONCLUSIONES

Sistema de Renta Presuntiva y reconocimiento de Impuesto de Diferido

Para la determinación de la base gravable del impuesto de renta, la legislación Colombiana prevé dos sistemas: el Sistema Ordinario (depuración normal de la base gravable) y el Sistema de Renta Presuntiva. En el primero, se determina la renta líquida (enriquecimiento neto), partiendo de los ingresos restando los costos y las deducciones autorizados en el Estatuto Tributario Colombiano. En el segundo, establece esta norma en su artículo 188, un monto mínimo estimado de rentabilidad del 3% del patrimonio líquido al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al año gravable. Cada año, el contribuyente debe calcular y comparar la renta obtenida por ambos sistemas y liquidará el impuesto sobre el valor más alto que resulte de los dos.

Conforme a lo anterior, para las entidades en las que todos sus ingresos o la mayoría de estos, son no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, y además proyectan no cambiar esta situación durante un futuro previsible; se hace necesario examinar si es consecuente el reconocimiento de un Impuesto Diferido.

La determinación y registro del Impuesto Diferido está basado en la NIC 12; esta norma hace referencia solamente al término de impuesto a las ganancias, que incluye todos los impuestos, tanto nacionales como extranjeros basados en ganancias fiscales; pero no menciona, ni relaciona un Sistema similar al de Renta Presuntiva.

Además, la NIC 12 determina que el reconocimiento de los impuestos diferidos se basa en la recuperación del importe en libros del valor de los activos o liquidación de los pasivos, originando mayores o menores pagos de impuestos en periodos futuros relacionados con Ganancias Fiscales determinadas sobre el sistema ordinario de depuración.

Así las cosas, si una Entidad determina su impuesto a pagar sobre una base impositiva diferente, basada en una presunción de la rentabilidad del patrimonio líquido y no sobre la renta ordinaria o ganancia fiscal, las diferencias temporarias que surjan, no generarán

mayores o menores pagos de impuestos en períodos futuros mientras continúe liquidando su impuesto sobre este sistema.

En concordancia con lo anterior, no se deberá reconocer impuesto de Renta Diferido, excepto si se presentan diferencias temporarias que generen el impuesto complementario al de renta por Ganancias Ocasionales, y bajo el supuesto, de la permanencia de la naturaleza de las operaciones en un futuro previsible.

Recomendaciones para entidades bajo Renta Presuntiva.

Debido a que el contenido y expresión de las IFRS, no contempla las leyes tributarias nacionales; para las entidades financieras, que tributan bajo el Sistema de Renta Presuntiva, será de gran relevancia realizar un análisis exhaustivo de la aplicabilidad de la NIC 12 “*Impuesto a las Ganancias*”.

Lo anterior, basándose en los resultados obtenidos, y en la permanencia de tributación bajo una base mínima o sistema presunto. Es por esto que es de gran relevancia realizar una evaluación del historial de tributación, teniendo en cuenta el inventario de créditos fiscales y las proyecciones fiscales futuras.

Así las cosas, si la Entidad encuentra como resultado que su sistema de tributación será el de la Renta Presuntiva, bajo los próximos periodos, y que el gasto corriente surge de una base diferente a la renta ordinaria contemplada en la NIC 12, entonces no será procedente el cálculo y reconocimiento de Impuesto Diferido, ya que las diferencias temporarias no afectarán la determinación de la base impositiva.

La situación económica, fiscal y tributaria de cada Entidad es diferente, es por ello que se hace necesario evaluar el reconocimiento de un Impuesto Diferido basado en la identificación de diferencias temporarias; pues la realización de este análisis afectará las utilidades contables, con partidas que en futuro nunca se verán compensadas.

BIBLIOGRAFÍA

- Ayala, H., (2014). El Impuesto de Renta en Colombia: Efectos de la Ley 1607 de 2012. ANIF, I, 1-46.
- Clavijo, Sergio (1998). "Política fiscal y Estado en Colombia", Ediciones Uniandes. Bogotá.
- Machado C., A., y Suárez, R. (1999). El mercado de tierras en Colombia: ¿una alternativa viable? Colombia: Centro de Estudios Ganaderos y Agrícolas (CEGA)
- Deloitte Touche Tohmatsu Limited . (2016). Normas Internacionales de Información Financiera. 28 de agosto de 2016, de Deloitte Sitio web: http://www2.deloitte.com/co/es/pages/ifrs_niif/normas-internacionales-de-la-informacion-financiera-niif---ifrs-.html#.
- Franco, A., De los Ríos, I.(2011). Reforma agraria en Colombia: evolución histórica del concepto. Hacia un enfoque integral actual. Cuad. Desarro. Rural. 8 (67): 93-119.
- González, F., y Calderón V. (2012). Las Reformas Tributarias en Colombia durante el siglo XX (II), Boletines de Divulgación Económica: Dirección de Estudios Económicos Departamento Nacional de Planeación.
- IFRS Foundation . (2015). Normas Internacionales de Información Financiera. En Red Book Part A(A637-A666). United Kingdom: IFRS Foundation Publications Department.
- Lewin, A. (2007). "Historia de las Reformas Tributarias en Colombia": Fundamentos de la Tributación.
- Mondragón B., H. H. (2001). Colombia, tierra y paz. Experiencias y caminos para la reforma agraria, alternativas para el siglo xxi. Bogotá: Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora).

- Palacio, C, (2015). “Evolución Tributaria En Colombia Desde El Año 1990 Hasta 2014”: Universidad Militar Nueva Granada.
- Puentes, J. (2016). “Los nueve rostros detrás de la Comisión Tributaria de 2015”. 27 de agosto de 2016 de La República. Sitio Web:
http://www.larepublica.co/los-nueve-rostros-detras-de-la-comision-tributaria-de-2015_339136
- Roscar. (2016). “La presuntiva en el informe de la misión tributaria”. 27 de agosto de 2016, de Portafolio, Retrieved. Sitio web:
<http://search.proquest.com/docview/1766243861?accountid=13250>